



310.28
Exp No. 039 de marzo 4 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0073 --

07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **oficio de incautación con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018** presentado ante esta Corporación por el Intendente ALVAREZ JARABA BENJAMIN en calidad de integrante cuadrante vial No. 06 de Corozal, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **JUAN CARLOS MIRANDA MENDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.051 de Sampués.

Que, mediante **acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018**, se decomisó preventivamente cuarenta y cinco (45) sacos de carbón vegetal con un peso total de aproximadamente seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió **informe de visita No. 0829** y **concepto técnico No. 1044 de 27 de diciembre de 2018**, en los que se denota:

ACTIVIDAD A DESARROLLAR

*En el sitio referenciado con las coordenadas X: 862998 Y: 1522441 Z: 169 m, se evidenció, según lo manifestado en el oficio N° 4704 recibido el día 26 de julio de 2018, un procedimiento realizado en actividades de control a la movilidad, a la altura del peaje La Flores en el municipio de Morroa, el cual fueron hallados cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal incautados por miembros de la Policía Nacional, seccional Tránsito y Transporte, los cuales le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del producto transportado a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.256.272 de Sampués y el señor **ISRAEL DAVID MARTINEZ MATIAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.058.184 de Sampués, y no lo portaban. El vehículo tipo camioneta de plata AXL 335 conducido por el señor **JUAN CARLOS MIRANDA MENDEZ**, era donde se transportaba el productor.*

El producto forestal no maderable se relaciona a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	PESO UNITARIO (Kg)	PESO TOTAL (Kg)
CARBÓN VEGETAL	45	Costales	Bueno	15.0	675
TOTAL	45				675

Que, mediante **Resolución No. 1430 de 29 de noviembre de 2019**, se resolvió imponer medida preventiva a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0073 -

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta de recibo provisional de fecha 26 de julio de 2018, se decomisó cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 num. 2 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0968 de 10 de agosto de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a



CONTINUACIÓN AUTO No. 0073 -

07 FEB 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el



310.28

Exp No. 039 de marzo 4 de 2019
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0073 -

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, la **Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018** "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 0829 y concepto técnico No. 1044 de 27 de diciembre de 2018 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ**



CONTINUACIÓN AUTO No. 0073

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

MATIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, presuntamente transportaron cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o **autorizaciones**, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el oficio de incautación con radicado interno No. 4704 de 26 de julio de 2018 y los informes técnicos rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0968 de 10 de agosto de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO ÚNICO: Los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, presuntamente transportaron cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal, consistente en seiscientos setenta y cinco (675) kilogramos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



310.28

Exp No. 039 de marzo 4 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

38

CONTINUACIÓN AUTO No. 0073 --

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, dispondrán del término de **diez (10) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gatos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación de los señores **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.272 de Sampués e **ISRAEL DAVID MARTÍNEZ MATIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.058.184 de Sampués, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.